



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de enero de 1995

Núm. 52-10

DICTAMEN DE LA COMISION

122/000041 **Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología del delito de genocidio.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología del delito de genocidio (número de expediente 122/41).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1994.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados.—**Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

La Comisión de Justicia e Interior, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología del delito de genocidio (número de expediente 122/41) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Sr. Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

EXPOSICION DE MOTIVOS

La proliferación en distintos países de Europa de episodios de violencia racista y antisemita que se per-

petran bajo las banderas y símbolos de ideología nazi obliga a los Estados democráticos a emprender una acción decidida para luchar contra ella. Ello resulta tanto más urgente cuando se presencia la reaparición, en la guerra que asola la antigua Yugoslavia, de prácticas genocidas que los pueblos europeos creían desterradas para siempre.

Por desgracia, España no ha permanecido ajena al despertar de este fenómeno, circunstancia que se agrava por el hecho de que la legislación española no contempla suficientemente todas las manifestaciones que este fenómeno genera, manifestaciones, sin embargo, contempladas en Tratados internacionales ratificados por nuestro país. Así, el Convenio de Nueva York, de 9 de diciembre de 1948, para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y el Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965.

En cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales en la materia, se aprobó recientemente la Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, que comporta la adopción de medidas necesarias con arreglo a nuestro Derecho interno para cumplir la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se creó un Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia. Con ello no se agota nuestro deber de solidaridad y la necesidad de tratar con firmeza estos actos. Su prolifera-

ración nos obliga a dar un paso más allá en la represión de cuantas conductas puedan significar apología o difusión de las ideologías que defiendan el racismo o la exclusión étnica, obligaciones que no pueden verse limitadas en nombre de la libertad ideológica o de expresión, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre).

Se introduce por último una nueva agravante en los delitos contra las personas y el patrimonio cuando el móvil para la comisión sea racismo, antisemitismo, u otros motivos referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima.

Artículo primero

Se añade un nuevo artículo 137 bis b) al Código Penal, con el siguiente contenido:

«La apología para cometer los delitos tipificados en el artículo anterior se castigará con la pena inferior en dos grados a las respectivamente establecidas en el mismo.

La apología existe cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen, enaltezcan a su autor, nieguen, banalicen o justifiquen los hechos tipificados en el artículo anterior, o pretendieran la rehabilitación o constitución de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras del delito de genocidio, siempre que tales conductas, por su naturaleza y circunstancias, puedan constituir una incitación directa a cometer delito».

Artículo segundo

Se añade un nuevo artículo 137 bis c) al Código Penal, con el siguiente contenido:

«En caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta; y si fuera un particular, los Jueces o Tribunales podrán aplicar la de inhabilitación especial para empleo o cargo público».

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los artículos del Código Penal que a continuación se relacionan quedan modificados en los términos siguientes:

1. El actual artículo 137 bis pasa a numerarse como artículo 137 bis a).

2. El apartado 17 del artículo 10, actualmente sin contenido tendrá la siguiente redacción:

«17. Cometer cualquiera de los delitos contra las personas o el patrimonio por motivos racistas, antisemitas u otros referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima».

3. Se crea un nuevo artículo que se numerará como 165 ter y tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 165 ter

1. Los que provoquen o inciten, directamente o mediante la apología, a través de medios de comunicación o por cualquier otro sistema que facilite la publicidad, a la discriminación de personas o grupos por motivos referentes a su origen racial, étnico o nacional, o a su ideología, religión o creencias, serán castigados con la pena de prisión menor en grado mínimo o medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

2. La apología existe cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor, y que, por su naturaleza y circunstancias, pueda constituir una incitación directa a cometer delito.»

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Presidente de la Comisión, **Javier Barrero López**.—El Secretario de la Comisión, **Ignacio Gil Lázaro**.